

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
	b- de inducción:		
	1- de potencia superior a 5.000 KW. para calentamiento de tochos	30 %	1 %
	2- de potencia superior a 725 KW complementarios de los incluidos en la subpartida 85.11-A-2-b-1	30 %	1 %
	3- los demás	30 %	20 %
	c- los demás	30 %	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentran en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3400/1964, de 22 de octubre, por el que se establecen derechos arancelarios reducidos a la importación de líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «cord» para neumáticos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

La industria nacional productora de neumáticos, a fin de completar sus planes de modernización, necesita importar determinada maquinaria que no se produce en España. Se ha demostrado que no existe fabricación nacional del tipo de instalaciones que se solicita.

Sin embargo, no se considera oportuno establecer una modificación arancelaria que suponga un carácter permanente en el Arancel, porque, de una parte, sus beneficios serían de aplicación a un número reducido de empresas, afectarían a unas importaciones limitadas y, por otra parte, el caso planteado no se refiere a máquinas independientes que se puedan clasificar fácilmente en el Arancel, sino a instalaciones completas, cuya descomposición a efectos arancelarios resultaría sumamente compleja.

Por otro lado, el Gobierno, de acuerdo con su política inspirada en situar a todas las partes componentes de un sector en las mismas condiciones, no desea establecer diferencia alguna entre las distintas Empresas.

Por las razones anteriormente expuestas, y a fin de conjugar, por un lado, el interés de mantener medidas de alcance sectorial, y por otro, no estimando conveniente producir una discriminación compleja del Arancel, se tiene en cuenta la posibilidad de actuar de acuerdo con la base tercera del artículo cuarto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a fin de establecer un derecho reducido de carácter sectorial por un período de dos años, con el propósito de que todos los interesados puedan disfrutar de los mismos beneficios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo cuarto, base tercera, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen derechos arancelarios reducidos del diez por ciento a la importación de líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «cord» para neumáticos.

Artículo segundo.—La duración del beneficio establecido en el artículo anterior será de dos años.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación, y será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3401/1964, de 22 de octubre, por el que se establecen derechos arancelarios reducidos a la importación de líneas completas de máquinas destinadas al tratamiento de pasta celulósica noble para la fabricación de viscosa.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

La industria nacional productora de celofán, a fin de completar sus planes de modernización, necesita importar determinada maquinaria que no se produce en España. Se ha demostrado que no existe fabricación nacional del tipo de instalaciones que se solicita.

Sin embargo, no se considera oportuno establecer una modificación arancelaria que suponga un carácter permanente en el Arancel, porque, de una parte, sus beneficios serían de aplicación a un número reducido de Empresas, afectarían a unas importaciones limitadas y, por otra parte, el caso planteado no se refiere a máquinas independientes que se puedan clasificar fácilmente en el Arancel, sino a instalaciones completas, cuya descomposición a efectos arancelarios resultaría sumamente compleja.

Por otro lado, el Gobierno, de acuerdo con su política inspirada en situar a todas las partes componentes de un sector en las mismas condiciones, no desea establecer diferencia alguna entre las distintas Empresas.

Por las razones anteriormente expuestas, y a fin de conjugar, por un lado, el interés de mantener medidas de alcance sectorial, y por otro, no estimando conveniente producir una discriminación compleja del Arancel, se tiene en cuenta la posibilidad de actuar de acuerdo con la base tercera del artículo cuarto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a fin de establecer un derecho reducido de carácter sectorial por un período de dos años, con el propósito de que todos los interesados puedan disfrutar de los mismos beneficios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y teniendo en cuenta lo establecido en su artículo cuarto, base tercera, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen derechos arancelarios reducidos del diez por ciento a la importación de líneas completas de máquinas destinadas al tratamiento de la pasta celulósica noble para la fabricación de viscosa por el procedimiento continuo a través de las tres fases siguientes: obtención de alcali-celulosa triturada, maduración en movimiento lento, sulfuración y ulterior disolución en sosa para la obtención de la viscosa.

Artículo segundo.—La duración del beneficio establecido en el artículo anterior será de dos años.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación, y será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del